



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1396/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, con motivo del juicio electoral promovido por **Morena**, **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el expediente PES-188/2023 dictada en cumplimiento al SUP-JE-1314/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. TERCEROS INTERESADOS	3
V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA.....	4
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	5
VII. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actor o Morena:	Partido político MORENA.
Denunciados:	Paulina Alejandra del Moral Vela y Coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos PRI, PRD, PAN, y Nueva Alianza Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código electoral local:	Código Electoral del Estado de México.
JE:	Juicio Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
NNA:	Niñas, niños y/o adolescentes.
OPEL:	Instituto Electoral del Estado de México u Organismo Público Local Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés² inició el proceso electoral en el Estado de México para la elección de la gubernatura. La jornada electoral se realizó el pasado cuatro de junio.

¹ Secretario **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto.

² En adelante las fechas corresponden al año en curso.

2. Queja. El veintiuno de abril, Morena presentó queja en contra de los denunciados, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la inclusión de personas NNA en un video publicado en el perfil de *Facebook* de la denunciada. Además, solicitó como medida cautelar, el retiro del video.

3. Medidas cautelares. El veintiocho de abril, se otorgaron las medidas cautelares, para que se suspendiera la difusión del video en *Facebook*.

4. Primera sentencia local. El diecinueve de mayo, el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción materia de la queja y amonestó públicamente a los denunciados.

5. Demanda de JE. El veintitrés de mayo, Morena impugnó dicha sentencia.

6. Sentencia del SUP-JE-1314/2023. El siete de junio, esta Sala Superior revocó parcialmente la resolución señalada, para el efecto de que el responsable valorara si existía la reincidencia de la parte denunciada y, en su caso, volviera a individualizar la sanción.

7. Resolución impugnada. El doce de junio, en cumplimiento, la responsable emitió sentencia e impuso a la parte denunciada una amonestación pública.

8. Demanda de JE. El dieciséis de junio, el actor impugnó la resolución anterior.

9. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1396/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que determinara lo conducente.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, y una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, así el asunto quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.³

³ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.



Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la Suprema Corte, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado. Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.⁴

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, porque se impugna la sentencia de un tribunal electoral local vinculada con el proceso electoral a la gubernatura, tópico sobre el cual le corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse⁵.

IV. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene como terceros interesados a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI, quienes aducen un interés incompatible con el del partido actor y cumplen los requisitos previstos en la Ley de Medios⁶, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En los escritos se asienta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen en representación de los terceros interesados, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, así como razón del interés jurídico y su pretensión.

2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
11:00 horas del 17 de junio	De las 11:00 horas del 17 de junio a las 11:00 horas del 20 de junio	Paulina Alejandra del Moral Vela: 20:57 horas del 19 de junio PRI: 20:57 horas del 19 de junio

⁴ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

⁵ En términos de los artículos 17, 41 apartado VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166 fracción X, y 169 fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 numeral 1, 83 numeral 1, incisos a) y b), y 87 numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

⁶ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI tienen interés jurídico al ser parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada, además, aducen un interés incompatible con el del actor.

V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. Se promovió por escrito y constan: a) nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor; b) domicilio para oír y recibir notificaciones; c) identificación del acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación; y e) los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁸. Se promovió en el plazo legal de cuatro días. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. La sentencia impugnada se notificó el doce de junio⁹ y la demanda se presentó el dieciséis de junio.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen. Morena está legitimado para impugnar, pues interpuso la queja que originó el procedimiento sancionador al que recayó la resolución impugnada. Cumple con la personería al promover a través de su representante ante el OPLE, calidad acreditada por el responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el actor pretende que se revoque la sentencia local para que se realice un estudio adecuado de la individualización de la sanción impuesta a los denunciados.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En esta tesitura, son **inatendibles** las **causas de improcedencia** que hace valer la parte tercera interesada porque:

- Sobre las causas de *falta de legitimación e interés jurídico* que aducen¹⁰, como se indicó, el actor cumple estos elementos, pues respecto al primero, puede promover el JE porque fue quien denunció la infracción electoral que inició el procedimiento sancionador cuya determinación ahora se controvierte, además, tiene interés jurídico, porque busca es que se emita una nueva resolución.

⁷ Artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 8 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Fojas 417 y 418 del expediente.

¹⁰ Para ello aduce que se actualiza la causal del artículo 10, incisos b) y c) de la Ley de Medios.



- En cuanto a causal de *frivolidad de la demanda*, porque estiman que no se exponen agravios y los argumentos de Morena son ineficaces; contrario a lo que hacen valer, el actor sí expone los argumentos que considera necesarios para controvertir la sentencia y señala los hechos que le causan agravio, los cuales serán analizados por este órgano jurisdiccional en el estudio fondo del asunto, para determinar si son suficientes para alcanzar sus pretensiones.

De ahí que **no se actualicen las causales de improcedencia** planteadas por la parte tercera interesada.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Qué denunció el actor?

En el caso, Morena denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de candidata a gobernadora y a los partidos que integraron la coalición “Va por el Estado de México” que la postularon, porque a su parecer: 1) la candidata vulneró el interés superior de la niñez, debido a que en un video difundido en su perfil de *Facebook* aparecían personas NNA, y 2) por consecuencia los partidos incurrieron en culpa *in vigilando* al no cuidar que la actuación de su postulada se ciñera a la normativa aplicable.

2. Cadena impugnativa

2.1 ¿Qué resolvió el Tribunal local en su resolución primigenia?

Tuvo por **acreditada la infracción** atribuida a Alejandra del Moral y a los partidos de la coalición, derivado de la difusión material denunciado publicado en el perfil de *Facebook* de la candidata, en el que aparecen cuatro personas NNA **de las que no se aportó** la documentación requerida por los Lineamientos y tampoco se difuminó su imagen al hacer las publicaciones.

Por ello, determinó la existencia de las infracciones denunciadas; atribuyó responsabilidad directa de la candidata e indirecta a los partidos políticos por faltar a su deber de cuidado; calificó la falta como leve, e individualizó la sanción determinando que correspondía **amonestación pública** a los denunciados.

2.2 ¿Qué se resolvió en el SUP-JE-1314/2023?

Esta Sala Superior, en primer término, precisó que los agravios se circunscribían a la individualización de la sanción, porque no se combatió la acreditación de

las infracciones, así que ese estudio quedaba intocado y, en segundo término, al analizar los agravios **revocó parcialmente** la resolución impugnada, al ser **fundado** lo relativo a la falta de exhaustividad respecto de la calificación de la falta y su consecuente sanción, porque el responsable no se pronunció sobre la posible actualización de la reincidencia que había planteado Morena.

Por tanto, se vinculó al Tribunal local para que valorara si existía tal reincidencia y, de ser el caso, volviera a individualizar la sanción atinente considerando esta agravante.

2.3 ¿Qué resolvió el Tribunal local en cumplimiento?

Procedió a volver a analizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción, para valorar la posible reincidencia y, con base en ello, en su caso, imponer las respectivas sanciones, para lo cual señaló esencialmente:

- **Sobre la reincidencia.** Indicó que estaba demostrada la existencia de la video materia de la denuncia, el veinticuatro de abril; y asimismo refirió que en las sentencias PES/30/2023, PES/33/2023 y PRES/97/2023 ya se había sancionado a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI, por culpa invigilando, por la infracción de vulneración al interés superior de la niñez, las cuales se encontraban firmes.

Con ello determinó que, en el caso, el hecho denunciado se realizó cuando ya existían *tres resoluciones firmes*, por lo que **se acreditaba la reincidencia únicamente respecto de la candidata Paulina del Moral y del PRI**, no obstante, no se acreditaba para el resto de los partidos denunciados¹¹, al no existir sentencia en la que se les hubieran sancionado.

- **Sobre la calificación de la infracción e imposición de la sanción.** Estimó la falta **leve** e impuso a los infractores la sanción de **amonestación pública**, lo cual consideró como un apercibimiento para que evitaran repetir las conductas desplegadas.

Para ello, señaló que la sanción resultaba una medida suficiente y ejemplar para disuadir la comisión de conductas similares en el futuro y que no resultaba excesiva ni desproporcionada.

Precisó que si bien en las resoluciones PES/30/2023, PES/33/2023 y PES/97/2023 se sancionó con una amonestación pública, en las mismas, no se apercibió a los sujetos infractores para que, en el caso de reincidir, se les pudiera imponer una sanción mayor, por lo que estimó que debía prevalecer la amonestación pública.

3. ¿Qué plantea el actor?

Su *pretensión* es que se revoque la sentencia impugnada y se emita una nueva en la que se califique la falta como grave y, acorde a la reincidencia acreditada, se imponga a la entonces candidata y al PRI una sanción mayor a la

¹¹ Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza Estado de México.



amonestación pública. La *causa de pedir* la sustenta en que la resolución se encuentra *indebidamente fundada y motivada* conforme a los siguientes argumentos:

i. Incorrecta calificación de la falta. La falta debió calificarse como grave ya que se vulneró el interés superior de la niñez; además, se debieron valorar las condiciones de la conducta sancionada; para lo cual resultaban aplicables los criterios de las resoluciones SUP-REP-24/2018 y SRE-PSD-2/2023.

ii. Incorrecta imposición de la sanción. La sanción debió ser mayor porque bastaba que se acreditara la reincidencia para la aplicación de una superior a la amonestación pública; sumado a ello, no tiene sustento alguno, el argumento del responsable respecto a que era necesario apercibir previamente a los infractores para la imposición de una sanción mayor.

4. Delimitación de la controversia y problema jurídico a resolver

Se precisa que Morena sólo controvierte la calificación de la falta y la individualización de la sanción para el efecto de que se imponga una mayor a la amonestación pública tanto a la entonces candidata Paulina Alejandra del Moral Vela como al PRI.

En ese sentido, al margen de lo correcto o no de la determinación de reincidencia, al no haber sido un elemento controvertido, quedó firme para todos los efectos legales; y, por la misma razón de no haberse impugnado, quedan intocadas las sanciones impuestas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, al no ser controvertidas.

Con esos parámetros, en el caso, se analizará si la sentencia dictada en cumplimiento se apegó a la legalidad en los términos en que fue emitida o si, como refiere el actor, debe revocarse al estar indebidamente fundada y motivada, ya que para calificar la falta debió tenerse presente que se acreditó la violación a un principio constitucional y que existía reincidencia en el actuar de los denunciados; además, de no había sustento legal en exigir un apercibimiento previo para poder imponer una sanción mayor.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia recurrida debe **revocarse**, en lo que es materia de estudio, al ser **fundado** el agravio de la indebida fundamentación y motivación en la imposición

de la sanción, porque al determinarse que hubo reincidencia (lo cual quedó firme por no ser combatido), la responsable debió considerar la naturaleza de tal elemento y justificar debidamente cómo impactaba en la calificación de la falta y, por consecuencia, en la individualización de la sanción sumado a que, no se sustentó que la imposición de una pena mayor requiriera un apercibimiento previo.

5.1. Marco normativo

Fundamentación y motivación. De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté fundado y motivado.

Lo anterior significa, por una parte, el deber de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones aplicables al caso sean congruentes.

5.2 Caso concreto

i. Incorrecta calificación de la falta

Argumentos. Como se expuso, el actor aduce que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la comisión de la falta debió calificarse como grave, al actualizarse una violación al interés superior de la niñez que afecta principios constitucionales, para lo cual precisa que, en el caso, se debió contemplar lo resuelto en los precedentes SUP-REP-24/2018 y SRE-PSD-2/2023.

Además, señala que se omitió valorar el contexto fáctico de la comisión de la falta que implica analizar la temporalidad, la difusión e impacto de las imágenes de personas NNA en las redes sociales, así como la intencionalidad, el beneficio recibido y considerar la repercusión en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

Decisión. Los argumentos son **inoperantes**.

Morena no desvirtúa las consideraciones torales sobre la calificación de la falta, sino que se limita a señalar que la falta cometida se debió calificar como grave por la sola afectación al interés superior de la niñez que es un principio constitucional y, sostiene que este razonamiento se ha establecido en dos precedentes que cita.



Al respecto, debe advertirse que, del precedente SUP-REP-24/2018 de la Sala Superior al que hace referencia, no justifica cómo es que resulta aplicable, pues sólo lo menciona, y resulta que en el mismo lo que se resolvió fue un procedimiento especial sancionador relacionado con la infracción al uso indebido de la pauta que, por sus características, de determinó que vulneraba el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

En ese sentido se hizo ver en tal asunto que, por regla general, las conductas que actualizaran una violación directa a una prohibición constitucional debían calificarse de graves.

Sin embargo, como puede advertirse, el caso es diferente al presente, donde lo que se analizó fue la aparición de NNA en el material difundido por una candidata en sus redes sociales y respecto del cual el Tribunal local determinó que se vulneró el interés superior de la niñez por no cumplirse los requisitos de los Lineamientos (como el consentimiento de los padres y/o la opinión informada de las personas NNA) y no difuminarse su rostro.

Así que nunca hubo un pronunciamiento sobre la existencia de una violación directa a una prohibición constitucional que pudiera calificarse de grave en los términos que pretende el actor; de ahí que lo asuntos sean sustancialmente distintos.

Por otro lado, la solicitud a este órgano jurisdiccional de aplicar el precedente SRE-PSD-2/2023, resulta inatendible, porque no expone en que medida se aplica al caso concreto, aunado a que al ser una sentencia de la Sala Regional Especializada, no resulta un criterio vinculante para Sala Superior.

Además, en ambos casos el partido actor sólo refiere el número de expediente, pero sin dar mayores argumentos para demostrar que la actuación del Tribunal local fue indebida.

Igualmente, la parte actora deja de combatir frontalmente todas y cada una de las consideraciones que el Tribunal local tomó en consideración para determinar que la falta en el caso concreto fue leve, tales como que no hubo beneficio económico y que la falta no fue intencional.

Aunado a que, contrario a lo que aduce, las condiciones fácticas de la comisión de la falta sí fueron tomadas en cuenta por la responsable y Morena solo se limita a exponer planteamientos genéricos respecto algunos de los elementos considerados por la responsable.

De ahí que los argumentos del actor aquí analizados sean **inoperantes**.

En términos similares se resolvieron los asuntos SUP-JE-1195/2023, SUP-JE-1208/2023 y SUP-JE-1112/2023.

ii. Incorrecta imposición de la sanción.

Argumentos. Como se expuso, el actor considera que, por un lado, la sanción impuesta debió ser mayor ya que bastaba que se acreditara la reincidencia para aplicar una superior a la mera amonestación pública; por otra parte, refiere que resulta ambiguo y sin sustento el argumento de que era necesario apercebir previamente a los infractores para hacer válida la imposición de una sanción mayor.

Decisión. Los argumentos son **fundados**.

La responsable concluyó, en el apartado de la calificación de la infracción que, en el caso, **se acreditaba la reincidencia** de la infracción respecto de la candidata Alejandra del Moral y del PRI, al existir tres resoluciones firmes en las que se sancionó la misma conducta infractora¹² y en las que se impuso una amonestación pública (lo que no fue controvertido).

Por su parte, al proceder a imponer la sanción a los infractores determinó viable aplicarles una **amonestación pública**, y para ello justificó que dicha sanción constituía un apercebimiento de carácter legal para que se procurara o evitaran repetir las conductas desplegadas.

Además, refirió que la sanción se justificó como una medida suficiente y ejemplar para disuadir la comisión de conductas similares en el futuro y que no resultaba excesiva ni desproporcionada.

Asimismo, precisó que, si bien en las resoluciones que se tomaron como parámetro para la actualización de la reincidencia se sancionó con una amonestación pública, **no se apercebió a los sujetos infractores** para que, de reincidir, se les pudiera imponer una sanción mayor, por lo que estimó que debía prevalecer la amonestación pública.

Como se advierte el tribunal local, impuso una **amonestación pública** a los sujetos infractores, con el argumento de que, si bien se acreditó su reincidencia,

¹² Para ello precisó que en el caso se actualizó la reincidencia respecto de las sentencias de los expedientes PES/30/2023, PES/33/2023 y PES/97/2023.



no procedía una pena mayor, ya que en previamente no se les había apercibido sobre la imposición de una sanción mayor en caso de cometer la misma infracción.

Entonces, lo **fundado** del agravio radica en el hecho de que la responsable dejó de valorar que la reincidencia es un agravante de la sanción y que no requiere una condición de apercibimiento para la imposición de una pena mayor, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 41/2010¹³.

Por tanto, si en el caso se acreditó tal figura jurídica y quedó firme, dicha situación debió motivarse debidamente para justificar las razones de por qué a pesar de su característica de agravante no se impuso una sanción más severa.

Por esta razón, esta Sala Superior, estima que el Tribunal local incumplió con la debida fundamentación y motivación al momento de imponer la sanción a la entonces candidata Alejandra del Moral y al PRI, sobre todo, que nada explica del sustento o bases que tuvo en consideración para argumentar que debía apercibir previamente a las partes para poder imponer una pena superior a la amonestación pública cuando ello, ni siquiera está contemplado en la legislación atinente.

De ahí lo **fundado** del agravio.

iii. Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción

Argumento. No pasa inadvertido que Morena solicita a esta Sala Superior que asuma plenitud de jurisdicción para resolver de forma definitiva el asunto, al considerar una indebida actuación del Tribunal electoral local.

Decisión. La solicitud no es procedente.

Actuar en plenitud de jurisdicción implica que el tribunal revisor asume las facultades del de primera instancia para conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que fue materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida,

¹³ De rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN." La cual establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada **la reincidencia, como agravante de una sanción.**

cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada como transgredida¹⁴.

En ese sentido, en el caso no es aplicable, porque la determinación que se emita se relaciona con la debida fundamentación y motivación que debe darse a una resolución respecto de la calificación de la falta por la existencia de una infracción electoral en la que, además, quedó firme la reincidencia, por lo que estos elementos conllevan también la necesidad de individualizar debidamente la sanción, acto para el cual este órgano jurisdiccional no contaría con los elementos facticos y materiales indispensables para determinar y aplicar la sanción correspondiente.

Efectos. Procede **revocar**, en lo que fue materia de análisis, la determinación impugnada, para el efecto de que el responsable realice una nueva individualización de la sanción respecto a los sujetos infractores declarados como reincidentes, es decir, la candidata Alejandra del Moral y el PRI por las razones expuestas en el **apartado ii**.

Por tanto, el tribunal local deberá fundar y motivar debidamente la calificación de la falta y explicar cómo impacta en ella, el elemento reincidencia que quedó firme. Hecho esto procederá a imponer la sanción correspondiente acorde al catálogo de sanciones que prevé el Código electoral local, la cual debe atender los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

La determinación deberá emitirse en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia y en las veinticuatro horas siguientes informar de su emisión a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁴ De conformidad a la tesis Tesis XIX/2003: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.”



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.